000587/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"D. V. s/ SUCESION AB INTESTATO Expte N° 50.698 s/ INHIBITORIA" Expte N°587/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1 (Expte. N°2807/14), por haber interpuesto la parte actora a fs.22, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 18/21vta., que rechaza la inhibitoria interpuesta.

I.- En su memoria de fs. 24/38vta., reproduce parcialmente los considerandos del fallo dictado, Afirma que la inhibitoria se ha interpuesto en forma autónoma, no como excepción. Por ello sostiene que no corresponde aplicar el plazo del art. 8 del CPr. Manifiesta que el juicio sucesorio fue abierto en extraña jurisdicción en infracción al art. 3284 del C.C. Señala que es equívoco aplicar la regla prevista por el art. 3285 del CC porque esta norma no modifica la competencia del juez del art. 3284 CC. Arguye que la norma del art. 3284 CC es de orden público y debe prevalecer su aplicación sobre la norma del art. 3285 CC. Cita jurisprudencia que avala su postura. Alega que el fallo carece de fundamentación suficiente y que se conculca su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias del expediente surge que E. N. S. plantea inhibitoria a fin que el Juez local se declare competente en los autos "D. V. s/ Sucesión Ab intestato" que tramitan ante el Juzgado Civil y Comercial N°10, departamento judicial de San Isidro, Buenos Aires.

Manifiesta que no ha consentido la competencia del juzgado de Buenos Aires y que corresponde se tramite el juicio sucesorio ante esta jurisdicción conforme los arts. 5 inc. 12 CPr. y 3284 del CC.

Denuncia que tomó conocimiento del juicio sucesorio con motivo de lo actuado en los autos: "S. N. E. c/ Herederos V. D. s/ Ordinario" Expte N° 196/2010 que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad.

Señala que en este juicio el juez declaró la existencia de la sociedad de hecho y dispuso la disolución de la misma con su consecuente partición y liquidación de los bienes a la fecha del fallecimiento de V. D., el 14 de abril de 2008.

Afirma que en forma casual tomó conocimiento que el patrimonio a liquidar había sido inscripto en la Matrícula (03-6)91.934 a: M. I. M., viuda en primeras nupcias de V. D., 50% proporción como bien ganancial, M. F. D. y A. y J. E. D. y A., hijos de V. D. D., en un 16,66% cada uno, y G. I. A., viuda de V. D. D., en un 16,66%, conforme los datos que surgen de la inscripción de la declaratoria de herederos ante el Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 6.

Surge que lo actuado sería consecuencia de la tramitación del juicio sucesorio de O. K., acumulándose las sucesiones de V. D. y luego de su hijo, V. D. D.

Insiste que por el lugar del fallecimiento de V. D., el juez competente es el de esta ciudad. Alega que la competencia en los juicios sucesorios es de orden público y no puede ser prorrogada por los herederos.

Sostiene que no corresponde considerar la conexidad existente entre sucesiones, dado que el patrimonio producto de la sociedad de hecho que mantuvo

con el causante, nunca perteneció o pudo pertenecer a las sucesiones promovidas.

A fs. 18/21 vta., el juez requerido rechaza la inhibitoria porque entiende que es extemporánea, tiene en cuenta el estado procesal del juicio sucesorio y por tratarse del caso de un solo heredero, hijo del causante, corresponde aplicar el art. 3285 que establece la competencia del domicilio del heredero.

Efectuada la reseña del caso y de los agravios, es procedente entrar al análisis de la cuestión planteada.

III.- El Código de Procedimientos determina las oportunidades para plantear cuestiones de competencia, arts. 4 y 349 en el orden provincial y arts. 4 y 347 en el orden nacional. Nuestro ordenamiento establece que las cuestiones de competencia pueden plantearse por vía de declinatoria o inhibitoria, elegida una vía, no procede luego la otra, art. 7 CPr. La inhibitoria hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda, art.8 CPr.

En el caso particular, tratándose de una sucesión el juez competente es el del último domicilio del causante -art 3284 CC-.

De la copia del certificado de defunción de fs.4, surge que V. D. falleció el 14 de abril de 2008, en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Ahora, de la copia de la Minuta de Inscripciones adunada al expediente resulta que el juicio sucesorio de V. D. fue acumulado al sucesorio de O. K., madre del causante, al igual que el sucesorio del hijo y nieto, V. D. D., todos domiciliados en Buenos Aires.

Se advierte que la actora tomó conocimiento de la radicación del juicio sucesorio en extraña jurisdicción, como consecuencia del diligenciamiento de

la medida cautelar ordenada en los autos "S. N. E. c/ Herederos de V. D. s/ Embargo preventivo" Expte N° 198/2010, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial N°1 de esta ciudad (fs. 5/6) y trámites realizados ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el mes de febrero de 2014. Ello, conforme lo reconoce expresamente en los autos principales que se tienen a la vista por haber sido elevados a esta alzada coetáneamente con el presente (fs. 365/366 autos "S. N …s/Ordinario").

En este juicio ordinario el juez decretó que se comunicara a los obligados al pago -herederos de V. D.-, la tasación de los bienes integrantes de la sociedad de hecho.

Lo expuesto demuestra que a pesar de lo afirmado por la recurrente, el pedido de inhibitoria interpuesto en setiembre de 2014 es extemporáneo, por no haberse opuesto la inhibitoria dentro del término legalmente estatuido.

La actora dejó transcurrir siete meses desde que tuvo conocimiento de la tramitación del juicio sucesorio de su concubino en la provincia de Buenos Aires sin realizar planteo u objeción algunos, conducta que en la realidad implica un consentimiento tácito, no pudiendo invocar por ende la nulidad de lo actuado (arts. 152, 172,173, y ss. CPr).

Tampoco se puede soslayar que el caso es un supuesto de sucesiones sucesivas; los herederos son los mismos y el acervo hereditario se conforma por los mismos bienes que, son los que integran también la sociedad de hecho.

Así la jurisprudencia ha sostenido que cuando en dos sucesiones exista un mismo acervo hereditario, y

los herederos sean los mismos, resulta procedente que sea el mismo magistrado el que entienda en ambos procesos, por evidentes razones de conexidad y economía procesal. La acumulación de sucesiones procede a pesar de que no opera el fuero de atracción -en principio- respecto de otros juicios universales, cuando exista conexidad entre ellas, ya sea por referirse el nuevo juicio a los mismos herederos, o por transmitirse un acervo hereditario común, o cuando la segunda sucesión es abierta con relación a uno de los herederos de la primera, transmitiéndose en ambos juicios partes indivisas de un mismo inmueble.(CNCIV Sala: A 26-04-2012 – F., F. A. s/ SUCESIÓNAB-INTESTATOelDial AE2712)

En el caso, la comunidad de bienes ha sido reconocida por la recurrente que denuncia que al proceder a liquidar la sociedad de hecho tomó conocimiento de la inscripción de las respectivas declaratorias de herederos de los sucesorios enunciados y los porcentajes de cada uno de ellos, sobre el inmueble que la señora S. reclama. A ello se suma la extemporaneidad del planteo realizado por la recurrente, todas razones que autorizan a rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

IV.- Atento la naturaleza de la cuestión, se mantiene el criterio impuesto en la instancia de grado y no se imponen costas.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de la actora de fs.22 y confirmar la resolución de fs. 18/21.

2) Sin costas en la alzada.

3) Tener presente la reserva del caso federal de

fs.38vta.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17).